



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL
DEMANDANTE: RAÚL ANDRÉS ROJAS CUELLAR
DEMANDADO: WILSON LOSADA TRUJILLO Y OTRA
RADICACIÓN: 18001400300420110024000

SENTENCIA

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede por medio de la presente providencia, a proferir la respectiva decisión de fondo a que haya lugar y que en derecho corresponde, dentro del Proceso Verbal Sumario promovido por RAUL ANDRES ROJAS CUELLAR contra WILSON LOSADA TRUJILLO y DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso no se observa informalidad o irregularidad alguna generadora de nulidad, por lo cual es válido dictar sentencia de única instancia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Como hechos se narra por el apoderado del demandante:

Que el 10 de enero de 2010, en este municipio, el vehículo de placas GXM723, que venía siendo conducido por el señor WILSON LOSADA TRUJILLO, arroyó al demandante cuando se desplazaba en su motocicleta de placas KZB80B.

Que el accidente se produjo ante la imprudencia y la impericia del conductor del vehículo de placas GXM723.

Que en el accidente se causaron heridas al demandante y resultó, además, afectado laboral, económica y moralmente.

Que la atención y servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos que requirió el demandante, fueron cubiertos por la póliza de seguro de su motocicleta.

Que el actor permaneció incapacitado parcialmente para ejercer alguna actividad que se le causó en su pierna izquierda una deformidad física de forma permanente.

Que desde el día del accidente hasta el mes de mayo de 2010, el accionante dejó de percibir más de \$3.000.000.

Que en el segundo y último dictamen de medicina legal, se le otorgó al demandante incapacidad de 45 días con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de

carácter permanente y perturbación del órgano de la locomoción de carácter transitorio siempre y cuando se lleven a cabo los controles con ortopedia y sesiones de fisioterapia a que haya lugar, lo cual afecta psicológicamente al actor.

En virtud de los hechos narrados pide indemnización de perjuicios patrimoniales en cuantía de \$2.760.000 debidamente indexada, como lucro cesante. Así mismo, pide indemnización de perjuicios de carácter moral en la suma que a bien tenga establecer el despacho, de conformidad con los parámetros legales.

La demanda fue admitida por auto de fecha 30 de mayo de 2011 ordenándose su intimación al extremo pasivo.

El señor WILSON LOSADA TRUJILLO contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Por su parte, la señora DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE fue presentada por curador *ad litem* designado por el Despacho, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por auto del 22 de enero de 2014 se admitió el llamamiento en garantía de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien contestó la demanda alegando “Ausencia de cobertura de daños extrapatrimoniales”, “Ausencia de cobertura de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante”, “Exclusión de responsabilidad por perjuicios morales” y “Límite de la suma asegurada”.

En audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2015 y ante la inasistencia de la parte demandada, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Florencia, declaró como ciertos los hechos primero al séptimo de la demanda, conforme a lo señalado en el art. 210 del CGP.

El 02 de octubre de 2010, y como prueba decretada en favor de la parte actora, se aportó dictamen pericial sobre los daños y perjuicios sufridos por el actor, realizada por la auxiliar de la justicia EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO

PRESUPUESTOS PROCESALES

La presencia de los denominados presupuestos procesales o exigencias básicas en la conformación del proceso permite dictar una sentencia de mérito y su ausencia, la necesidad de decretar nulidad de lo actuado o sentencia de forma o de inhibición. Cuatro presupuestos ha aceptado la jurisprudencia nacional, ellos son:

Jurisdicción y Competencia: La primera está radicada en este Despacho por cuanto tiene la función de aplicar la ley y la segunda igualmente, por ser competente para conocer del proceso en razón a la naturaleza del asunto de conformidad a las previsiones del numeral 1º del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por el artículo 1º de la Ley 1395 de 2010).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte, pues para ello, basta únicamente, ser persona natural o jurídica, es decir, tener capacidad de goce del derecho sustantivo.

Demandas en forma: El libelo de la demanda contiene los requisitos genéricos y específicos para esta clase de procesos, y por lo tanto permite un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

CONSIDERACIONES

1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En general, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos.

Los elementos que permiten configurar una responsabilidad civil contractual, que son los mismos de toda responsabilidad civil son:

- Un hecho dañoso.
- Culpa del autor del daño.
- Relación de causalidad entre el hecho que produjo el daño y el perjuicio que padece la víctima.

Estos elementos deben ser plenamente acreditados para efectos de deducir la responsabilidad del autor del daño e imponerle la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados; de tal manera que sólo podrá ser exonerado de dicha responsabilidad siempre que pruebe que el hecho se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, o por el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si el extremo demandando, o el llamado en garantía, se encuentra en la obligación de indemnizar los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial reclamados por la parte actora en la demanda, con ocasión al hecho ocurrido el día 10 de enero de 2010 que fue relatado en la demanda.

3. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. Legitimación en la causa.

Según el canon 2341 del Código Civil “*[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

Ahora bien, como el hecho narrado en la demanda como generador del daño alegado tiene origen en una actividad riesgosa o peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, se genera entonces una responsabilidad especial debido a que en ella, la persona no actúa con sus propias fuerzas sino a través de elementos que aumentan las mismas, generando con éstas un mayor riesgo para la colectividad y haciendo inminente la ocurrencia de daños; así, ante la carencia de normas específicas en nuestra legislación en torno a este tema, el órgano de cierre ha depurado abundante jurisprudencia con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, del cual se desprende una presunción de responsabilidad o culpa sobre quien ejercita dichas actividades o sobre el guardián de la cosa, máxime si el autor del daño se beneficia de la actividad riesgosa, quien para lograr exonerarse de la misma, deberá entonces probar que hubo una causa extraña tal como la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima; ahora, si bien se entiende que la víctima está

eximida de probar la culpa no lo está de acreditar los elementos restantes de la responsabilidad, como lo son el daño y la relación de causalidad.

3. DEL CASO EN CONCRETO.

En el escrito de la demanda básicamente se ejerce una acción de responsabilidad civil extracontractual contra los señores WILSON LOSADA TRUJILLO y DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE.

En primer lugar, debe señalarse que la legitimación por activa se encuentra acreditada en este caso, pues se allegaron distintos documentos que acreditan que el demandante fue la persona que sufrió el daño en el accidente ocurrido el 10 de enero de 2010, en especial, el reporte de accidente emitido por la Policía Nacional, las historias clínicas y las incapacidades otorgadas; en consecuencia, se encuentra habilitado entonces para ejercer la acción, resultando por tanto irrefutable su legitimación para ejercer el reclamo.

Ahora bien, a la hora de examinar quienes deben ser llamados a responder por las secuelas de un daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa, la Jurisprudencia ha acudido a la noción del "guardián" de la misma, o sea, "... *todas aquellas personas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad ... Tal condición se presume, como reiteradamente se ha dicho, en el propietario de esas cosas sobre quien recae, subsecuentemente, la prueba del hecho contrario.*"¹

Así las cosas, se cuenta con el Reporte de Accidente del cual se puede establecer que el demandado WILSON LOSADA TRUJILLO conducía el vehículo involucrado en el accidente; y del otro, Licencia de Tránsito de Vehículo de Placas GXM723 con la cual se acredita que la señora DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE es su propietaria. Con ello se tiene que en principio esta tenía de hecho sobre su vehículo el poder de dirección y control de la actividad, la cual se presume en el propietario, por lo que, para el despacho, encuentra debidamente demostrado el otro extremo de la legitimación.

Bajo las circunstancias anotadas, se hace procedente adentrarnos en el estudio de la responsabilidad civil endilgada por el actor a los demandados, teniendo en cuenta los elementos que la constituyen y que anteriormente se relacionaron.

Por ahora, debe señalarse que el perjuicio alegado, en relación al daño ocasionado a la humanidad de la demandante, se halla debidamente probado en este caso, ya que se aportaron, entre otros, historias clínicas del señor RAUL ANDRES ROJAS CUELLAR. Además de ello, en el mismo informe policial de accidente de tránsito se consigna que el actor resultó lesionado en el accidente ocurrido el 10 de enero de 2010.

En cuanto al segundo elemento determinante de responsabilidad, cual es LA CULPA, es preciso señalar que "por haber sido causado el daño en ejercicio de actividad peligrosa, tenía que presumirse su culpabilidad, de la cual sólo podía exonerarse "demostrando que el daño es el efecto de un hecho ajeno en todo al ejercicio de la actividad peligrosa del demandado, como el hecho de la víctima, el

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil y Agraria, magistrado Ponente Dr.: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Fecha: Octubre 13 de 1998, No. de Rad.: 5048-98.

hecho de un tercero o una fuerza mayor o un caso fortuito que no le sean imputables", pues las características de estos dos últimos, dice, es la imprevisibilidad y la irresistibilidad, según se desprende del artículo 10. de la Ley 95 de 1890, sin que ellos puedan equipararse a la noción de culpa,...".²

Siendo así las cosas, era a la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba conforme a tal criterio y el propio art. 167 del C.G.P., demostrando lo irresistible e imprevisible del hecho por la propia conducta de la víctima, el actuar de un tercero o una fuerza externa inevitable, lo cual no ocurrió, ya que ninguna prueba en su favor se recaudó para contrarrestar dicha presunción. Además, en autos no aflora ninguna prueba sólida sobre alguna infracción por parte del demandante a alguna norma de tránsito

En cuanto al tercer elemento, supuesto de la responsabilidad aquí reclamada, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, vemos que esta se encuentra necesariamente adecuada entre los dos anteriores elementos, considerando que existe coincidencia entre las partes procesales y las personas que figuran dentro de los diferentes documentos allegados, como lo son, la historia clínica, la hoja de campo del accidente, los documentos que acreditan la propiedad del automotor, y los demás documentos allegados. Por tanto, el Despacho encuentra que existe entre ellas una relación, la cual se concreta en el hecho evidente de que efectivamente el perjuicio y los daños sufridos por el actor el día 10 de enero de 2010 surgieron por culpa del señor WILSON LOSADA TRUJILLO, quien conducía el vehículo de placas GXM723. Además, como se indicó anteriormente, por auto del 10 de diciembre de 2010 se dieron por ciertos los hechos narrados en la demanda, obviamente, en aquellos que sean susceptibles de confesión.

En consecuencia, encontrándose que se configuran los elementos para predicar la responsabilidad en cabeza de la parte demandada como son el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad entre estos dos, ha de atenderse las pretensiones de la parte actora, con la indemnización de los perjuicios aquí probados y hasta el monto reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación del llamado en garantía de pagar por los perjuicios causados con ocasión a la póliza de seguros adquirida por la demandado WILSON LOSADA TRUJILLO, desde el pósito este funcionario advierte que tal deber no existe en relación con los daños de orden moral que se reclaman, en tanto que, una vez revisado el clausulado del contrato de seguro en mención y atendiendo lo dispuesto en el art. 1127, la póliza no cubre costos ocasionados por perjuicios de carácter extrapatrimonial.

En lo que tiene que ver con los daños de orden material, es claro que, conforme a la cláusula 8.2.2 del contrato de seguros de la póliza adquirida por el señor WILSON LOSADA TRUJILLO, la llamada en garantía se encuentra obligada a pagar por los daños a los que resulte condenado pagar el demandado en mención.

Ciertamente, en el contrato se indica que la aseguradora indemnizará a la víctima "*los perjuicios que la hayan sido causados por el Asegurado*"; luego, como por perjuicios se entiende tanto el daño emergente como el lucro cesante conforme al art. 1613 del Código Civil, no es de recibo la alegación de la Aseguradora en cuanto a que no debe responder por el último de los concepto señalados por no

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas, Fecha: Octubre 30 de 1995 No. de Rad.: S-146-95

estar pactados.

PERJUICIOS

PATRIMONIALES:

Determinada la responsabilidad, sólo resta establecer la intensidad del daño civil y la consecuente indemnización reclamada en este proceso.

Establece el artículo 283 del Código General del Proceso, como principio general que la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra se hará en sentencia por cantidad y valores determinados.

El daño, debe reunir las siguientes características: a) ser cierto b) ser personal y c) afectar un beneficio lícito.

En este caso, se cumplen a cabalidad estos requisitos, porque no queda duda que el hecho dañoso produjo efectos nocivos en sus intereses económicos; es reclamado por titular del derecho en su condición de perjudicado, demostrada la legitimación en la causa y es un beneficio lícito porque el orden jurídico lo permite.

Para determinar la clase de perjuicios indemnizables, debe tenerse en cuenta que se dividen en: 1.) Patrimoniales y 2) Extrapatrimoniales. Los primeros se subdividen en: a) daño emergente, que su vez comprende: 1) pasado y 2) presente y b) lucro cesante.

Ahora bien, es del caso señalar que el monto de los perjuicios materiales por lucro cesante reclamados, cuyo valor fue tasado por la auxiliar de la justicia EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO mediante dictamen que no fue objetado por ninguna de las partes, asciende a la suma de \$2.070.000.

Es del caso precisar que aunque en el dictamen pericial se estableció un valor como daño emergente, lo cierto es que en la demanda no se hizo reclamación por tal concepto, de tal suerte que el Despacho se encuentra inhabilitado para condenar al pago de dicha suma, a la luz de lo establecido en el inciso segundo del art. 281 del CGP.

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: \$2.070.000

Así, entonces, el perjuicio como lucro cesante, se encuentra acreditado en cuantía de \$2.070.000 que se demuestra con el dictamen pericial que obra en el proceso.

En suma, el valor que deberá cancelarse al demandante, debidamente indexada de acuerdo al I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para tal efecto la fórmula $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$, en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h el monto cuya devolución se ordena, es decir, la suma de \$2.070.000 que corresponde a daño emergente.

No está demás señalar que dicha suma de dinero corre cargo de la llamada en garantía, en tanto que, como líneas a tras se indicó, en virtud del contrato de seguro suscrito con el demandado WILSON LOSADA TRUJILLO, se encuentra obligada a cancelar a la víctima, en este caso al demandante, los perjuicios sufridos con ocasión al accidente en el que se vio involucrado el rodante de placas GXM723.

EXTRAPATRIMONIALES:

Sobre el daño moral expresa la CSJ: “...el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental (...) queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento”³

La misma Corporación citada señalo:

...el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)”

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su “*arbitrium judicis*”⁴. Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

En este caso, de las pruebas allegadas al plenario, en especial la historia clínica del demandante, las incapacidades médicas emitidas en su favor, la gravedad de la lesión recibida, la cual dejó secuelas como deformidad física de forma permanente es posible considerar que el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes es una suma razonable y justa, y por consiguiente, se condenará a los demandados al pago de ese valor, es decir, la suma de **\$5.000.000**, según el salario mínimo legal mensual vigente teniendo en cuenta que dicho valor no es indexable conforme a lo que se acaba de mencionar.

Se reitera, para este despacho esta estimación es totalmente razonable y justa atendiendo las circunstancias del caso, el dolor y el sufrimiento que tuvo que pasar el demandante quien sufrió en su humanidad una deformidad física de forma permanente en uno de sus miembros inferiores.

Conforme a lo expuesto *at supra*, dicha condena será impuesta a los demandados, en tanto que el seguro suscrito entre el señor LOSADA TRUJILLO y la llamada en garantía, no cubre perjuicios de orden moral.

Por último, se condenará en costas al extremo demandado por ser el litigante vencido en este juicio.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente y solidariamente responsables a los señores WILSON LOSADA TRUJILLO y DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE, por los perjuicios ocasionados al demandante, a raíz del accidente ocurrido el 10 de enero de 2010, conforme a lo establecido en la motivación de esta sentencia

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar a favor de RAUL ANDRES ROJAS CUELLAR, por concepto de perjuicios de ORDEN PATRIMONIAL POR LUCRO CESANTE la suma de **\$2.070.000**, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

La anterior suma deberá indexarse al momento de su pago de acuerdo con el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para tal efecto la formula $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$, en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h el monto cuya devolución se ordena, es decir, la suma de \$2.070.000 que corresponde a lucro cesante.

TERCERO: CONDENAR a los señores WILSON LOSADA TRUJILLO y DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE a pagar a favor de RAUL ANDRES ROJAS CUELLAR, la suma de **\$5.000.000** (correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes) por concepto de indemnización por los perjuicios morales causados, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente fallo. Lo anterior con fundamento en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyase la suma de \$414.000.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **2afc5656c433d584066677796a69d4dbb5bb7deaffa35e5fa732b6b7f8adcf3**

Documento generado en 07/06/2022 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>